

INFORME SOBRE EL CASO DE JUAN CARLOS SANCHEZ

Según información aportada por el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC), Juan Carlos Sánchez muere en un supuesto enfrentamiento contra una comisión de ese organismo policial, en fecha 25 de noviembre de 2004, dentro de la habitación 64 del Hotel Edén, ubicado en la Carretera Nacional salida de Barquisimeto, Estado Lara, cuando presuntamente se encontraba huyendo por supuestamente haber participado en el homicidio del Fiscal del Ministerio Público Danilo Anderson, ocurrido el 18 de noviembre de 2004.

Fuentes dignas de credibilidad refieren que Juan Carlos Sánchez, fue privado ilegítimamente de libertad, entre el 20 de noviembre en la noche y la madrugada del 21, siendo visto por última vez por su socio Rolando Guevara, quien a su vez recibió una llamada a las 6:35 de la mañana del día domingo 21 de noviembre de 2004, realizada por el sistema satelital que tenía el vehículo de Juan Carlos Sánchez, notificándole que la batería que utilizaban el vehículo y el sistema satelital había sido desconectada.

Juan Bautista Guevara, al momento de rendir declaración, igualmente por el caso Anderson, ante el Tribunal 20º de juicio, manifestó que cuando era objeto de tortura, oía la voz de Juan Carlos que se quejaba de las torturas de las que también era víctima, haciéndonos concluir necesariamente que se encontraba privado de su libertad en las instalaciones de la Disip, de lo cual no hay ningún informe policial, existiendo solo constancia policial del supuesto enfrentamiento ya mencionado.

Iniciado el proceso, por ante el Tribunal 1ero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Lara, en el año 2007, los Fiscales comisionados Turcy Simancas, altamente conocida, por ser Fiscal de TODOS los casos de presos políticos, Jhonny Méndez y Marcos Parra, Fiscales 39, auxiliar 39º (a nivel nacional) y Segundo del Estado Lara, encargado de la Fiscalía 3era, respectivamente, solicitaron en fecha 13 de julio de 2007, se **DECRETE EL SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA** seguida a los ciudadanos **ARMANDO JOSE VASQUEZ, JHONNY DARWIN GALINDEZ ROJAS, LUIS URIBE y ROWUILF QUIJANO RUDA**, "por considerar

FUNDACION PARA EL DEBIDO PROCESO, A.C

que concurre una causa de justificación como lo es el cumplimiento del deber que tiene todo funcionario policial”, e igualmente solicitaron **“SE DECRETE EL SOBRESEIMIENTO** de la causa a favor del hoy occiso JUAN **CARLOS SANCHEZ RAMOS...** por cuanto se ha extinguido la Acción Penal en virtud del fallecimiento del sujeto activo perpetrador del ilícito penal cometido en perjuicio del funcionario **ARMANDO JOSE VASQUEZ”**. Es de observar que aun cuando fue presentada tal opinión Fiscal, el Ministerio Público no realizó imputación alguna ni efectuó ningún acto de investigación elemental que diera como consecuencia el acto conclusivo presentado.

Siendo esta la última actuación hasta mayo de 2008 cuando la Fundación para el Debido Proceso A.C (Fundeapro) consigna poder otorgado por el padre de la víctima JUAN CARLOS SANCHEZ, y solicita les sea notificada de la decisión del tribunal respecto a la solicitud fiscal, ratificándola en junio de 2008.

El 11 de junio de 2008, el Tribunal 1ero de Control, cuya titular era la Abg. Yesenia Carolina Boscán, fijó Audiencia Oral de conformidad con el artículo 323 del Código Orgánico Procesal Penal, para el día 06 de octubre de 2008.

En fecha 21 de julio de 2008 el Fiscal 34 del Ministerio Público a nivel Nacional con competencia Plena, Néstor Luis Castellano, solicitó la fijación de audiencia oral a los fines de DEBATIR los fundamentos del escrito de sobreseimiento presentado en fecha 13 de julio de 2007 a favor de los funcionarios involucrados e igualmente solicita que NO SEA ACEPTADO por considerar que existen diligencias elementales de investigación que deben realizarse, tales como Experticia de reconocimiento legal, mecánica y diseño de las armas de fuego de los funcionarios involucrados, comparaciones balística, graficación planimétrica del recorrido intraórganico descrito en el protocolo de autopsia practicado al cadáver de JUAN CARLOS SANCHEZ, la exhumación del cadáver antes referido con el objeto de determinar las posibles torturas denunciadas por las víctimas y que se remitan las actuaciones a la Fiscalía Superior del Estado Lara a fin de que emita opinión sobre la ratificación o rectificación de la solicitud de sobreseimiento.

En fecha 6 de octubre de 2008, la audiencia fijada para ese día fue diferida por inasistencia de los imputados y de los Fiscales 34º (quien solicitó diferimiento mediante oficio) y 39º, fijándola nuevamente para el día 19 de noviembre del mismo año y los

FUNDACION PARA EL DEBIDO PROCESO, A.C

miembros de Fundepro que asistieron al acto consignaron escrito solicitando declarar sin lugar la opinión de sobreseimiento realizada en fecha 17 de julio de 2007 por los fiscales 39º y 3º y se declare con lugar la solicitud interpuesta por el Fiscal 34º Nacional del Ministerio Público, en fecha 21 de julio de 2008. A partir de allí se han diferido innumerables audiencias, generalmente por ausencia de los imputados o de los representantes del Ministerio Público, hasta el 15 de octubre de 2009, cuando la Juez Anaizit García Sorge, para ese entonces titular del Tribunal 1ero de Control, acordó dejar sin efecto la fijación de la audiencia del día 03 de noviembre de 2009, por cuanto se esperaba respuesta de la Fiscalía General de la República y Dirección de Actuaciones Procesales en cuanto a una aclaratoria solicitada por el tribunal sobre la voluntad única e indivisible del Ministerio Público en cuanto al ejercicio de la acción penal y cual de los escritos presentados por los distintos despachos fiscales representa el Criterio Fiscal.

En virtud de que habían transcurrido más de seis meses sin que el Despacho Fiscal diera respuesta a la aclaratoria requerida por el órgano jurisdiccional Fundepro en fecha 25 de marzo de 2010, solicita al tribunal se sirva a realizar la audiencia oral y se decida en la causa.

El Juzgado acuerda nueva audiencia para el día 29 de abril de 2010, por la titular del despacho, ahora Abog. Yamali López, la cual no se realizó por insistencia de los imputados y de la Fiscalía 39º.

Sin embargo el Tribunal acordó decidir en auto separado a fin de garantizar la tutela efectiva de conformidad con el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, visto que todas las diligencias realizadas han sido infructuosas para llevar a cabo la audiencia oral conforme al artículo 323 del Código Orgánico Procesal Penal, que tantas veces ha sido diferida. Nos encontramos a la espera de la decisión.